THE FEDERAL INTERVENTION OF PROVINCES IN THE LIGHT OF OUR NATIONAL CONSTITUTION

Por Tomás Ríos Ghirardi (*)

RESUMEN: El presente estudio pretende introducir al lector en una simple pero detallada experiencia acerca del desarrollo que tuvo la Intervención federal a lo largo de los años y el proceso actual que debe seguirse adelante para poder declarar la misma en las provincias. Dicho procedimiento tuvo en todos estos años grandes discusiones y posturas acerca de la legitimación activa para poder aplicarla como así también como llevar adelante tal dicha decisión. Para tal fin se acude a la Constitución Nacional como fuente principal pero también diferentes autores constitucionalistas que dilucidan el proceso que conlleva su aplicación.

PALABRAS CLAVES: Intervención, provincias, poder ejecutivo nacional, decretos, autonomía provincial.

ABSTRACT: In this study we aim to introduce the reader in a simple yet detailed experience about the development the Federal Intervention had along the years, and the current process that needs to be followed to declare it in the provinces. In all of these years, said procedure has gone through significant arguments and divisive postures about the active legitimacy required to apply and enforce it. To this end, we rely on the National Constitution as the primary source, but also different constitutionalists that will clarify the process of application.

KEY WORDS: Intervention, Provinces, National executive power, Decrees, provincial autonomy.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. © Universidad Católica de Córdoba

DOI http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2023(10)11

VOLUMEN 10

¹ Artículo recibido el 14 de julio de 2023 y aprobado para su publicación el 14 de agosto de 2023.

^(*) Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Adscripto en Derecho Administrativo, Derecho Procesal Administrativo y Derecho Público, Provincial y Municipal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba. Correo electrónico: tomiriosg94@gmail.com

I. Antecedentes

En la historia constitucional argentina se manifiestan claramente dos antecedentes antes de que se la comenzara a receptar como Intervención Federal en nuestra constitución. El primero es con el Pacto Federal de 1831 la cual en su art. 13 se expresa una protección común entre los firmantes que decía: "Si llegare el caso de ser atacada la libertad e independencia de alguna de las tres provincias litorales por alguna otra de las que no entran al presente en la federación, o por otro cualquier poder extraño, la auxiliaran las otras dos provincias litorales, con cuantos recurso y elementos estén en la esfera de su poder". Es importante remarcar como desde los comienzos se quiso darle importancia a la libertad y autonomía que imperaba por aquellos años, brindando un auxilio en caso de verse perturbada la libertad de las mismas. Ekmekdjian marca al respecto que el auxilio de las fuerzas militares confederadas fue un instrumento de garantía recíproca de las provincias cuando "la libertad e independencia de alguna de ellas estuviera amenazada". Años después, más precisamente en 1852 y previo a la Constitución Nacional de 1853, se estableció en el art. 14 del Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos lo siguiente: "Si, lo que Dios no permita, la paz interior de la Republica fuese perturbada por hostilidades abiertas entre una u otra provincia, o por sublevaciones armadas dentro de la misma provincia, queda autorizado el encargo de las Relaciones Exteriores para emplear todas las medidas que su prudencia y acendrado patriotismo le sugieran para restablecer la paz sosteniendo las autoridades legalmente constituidas; para lo cual los demás gobernadores prestaran su cooperación y ayuda en conformidad con el tratado del 4 de Enero de 1831".

Como puede vislumbrarse claramente en estos dos pactos mencionados, si bien no hacen referencia directamente a la institución de la Intervención Federal propiamente dicha como se la conoce actualmente, se ve la intención y voluntad de las provincias de otorgar una posibilidad de preservar la defensa y soberanía de las instituciones en cada una de ellas.

La Constitución Nacional de 1853 incita a preservar la forma republicana de gobierno mediante la revisión de las constituciones provinciales que debía realizar el Congreso tal como lo indicaba su art. 5 la cual establecía la garantía federal que debía tener el país. Ello es así que se daba un paso más adelante y en su art. 6 establecía lo siguiente: "El Gobierno Federal interviene con requisición de las Legislaturas o Gobernadores Provinciales, o sin ella en el territorio de cualquiera de las

Provincias, al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior".

Pero es necesario remarcar que el art. 6 de la CN de 1853 trajo grandes polémicas desde antes de su nacimiento, protagonizadas por grandes pensadores como lo fueron Domingo Faustino Sarmiento y Juan Bautista Alberdi. ¿Cuál era la discusión principal de dicho artículo? La naturaleza misma del instituto y su interacción con el federalismo y las autonomías provinciales, ya que es precario de esta forma el equilibrio que sostiene en el tema de la aplicabilidad de las intervenciones federales sin que esta no afecte la esencia del federalismo originario de las provincias. Desde antes de su sanción se veía venir un uso "abusivo" de dicho artículo para intervenir las provincias existentes.

Luego, con la reforma constitucional de 1860 se suprimió en el art.5 de la Constitución Nacional la revisión de las constituciones por parte del Congreso. Pero así también se estableció en su art. 6 la necesaria requisición por parte de las provincias al gobierno federal para poder declarar la intervención federal de una determinada provincia agregando también la garantía de la forma republicana como una de las causales de intervención federal.²

II. Cuestiones políticas

"Es un acto político por naturaleza, no justiciable"

Uno de los principales fallos que toda persona debe conocer al tener sus primeros aproximaciones sobre la Intervención Federal es el fallo "Cullen, Joaquin M. c/ Llerena, Baldomero dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)" dictado con fecha 7 de Septiembre de 1893. Dicha sentencia, a pesar de su longevidad (más de 120 años) nos adentra en un tema directamente constitucional como lo son la intervención de las provincias por parte del poder nacional y la configuración del caso concreto.

En dicho caso, los hechos surgen a raíz de la toma del gobierno provincial de Santa Fe por la revolución iniciada el 30 de Julio de 1893 por la Unión Cívica Radical ante los gobiernos conservadores. En dichos levantamientos, los radicales toman el gobierno provincial y proclaman a Mariano Candioti gobernador de Santa fe el 4 de agosto hasta el 20 del mismo

_

² Doctrina e interpretación jurisprudencial sobre la intervención federal a las provincias argentinas en el siglo XIXX. Revista Facultad de Derecho y Cs. Sc y Política. Año 2. N°10. Pág. 159-168. Editorial Dunken. Buenos Aires. 2012.

³ Fallo Cullen, Joaquín M. c/ Llerena, Baldomero. CSJN. 1893.

mes que será intervenida por el gobierno federal a través de su interventor Baldomero Llerena. El Sr. Cullen, apoderado del gobernador provisorio de la Provincia de Santa Fe, se presenta ante la Suprema Corte, demandando justicia contra el Dr. Baldomero Llerena, que lo ha depuesto invocando que la ley que declaro la intervención federal de la provincia es inconstitucional por haber sido sancionada violando el procedimiento previsto en la Constitución a tal efecto, por lo que solicita se declare responsable al Sr. Llerena para con el gobierno de Santa Fe de todos los daños y perjuicios provenientes de la ejecución de dicha ley y se restablezca, a sí mismo, la situación existente antes de efectuada la intervención federal. La suprema corte resolvió que toda intervención federal a las provincias, y en los casos que lo permite o prescriba la Constitución, son un acto político por naturaleza cuya verificación corresponde exclusivamente a los órganos políticos de la Nación. Por mayoría (postura restrictiva) se declaró que carecía de jurisdicción para entender la demanda. Aclaran que en el control judicial los fallos en general no se los rechaza liminarmente sino después de verificar si los actos son o no constitucionales. Es decir, que solo excepcionalmente las intervenciones federales con controladas por el Poder Judicial cuando hubiere una clara transgresión a la Constitución Nacional, ya que esta tarea si es eminentemente judicial y no política.

Como regla y sintetizando lo antes descripto con respecto a la naturaleza jurídica de la intervención federal, hay que marcar dos aspectos: por un lado, que la figura se encuentra consagrada en el art. 6 de nuestra constitución Nacional, por lo que tiene jerarquía constitucional; y por otro lado, que es considerada un acto político y por consiguiente no es susceptible de revisión judicial, dando lugar a que la actuación del Poder Judicial se encuentre visiblemente reducida.

III. Conceptualización de Intervención Federal

En esta primera etapa es necesario comenzar a mencionar los diferentes conceptos que se han desarrollado a lo largo de los años con respecto a que se entiende por Intervención Federal. Se analizará fundamentalmente a nivel doctrinario, permitiendo de esta forma vislumbrar aspectos característicos propios de la misma.

Ekmekdjian define a la intervención federal como un acto complejo, de naturaleza política, emanado del gobierno federal, por el cual se limita o suspende temporariamente y en

forma coactiva la autonomía provincial, a fin de cumplir alguno de los objetivos previstos en el art. 6 de nuestra Constitución Nacional⁴.

Bidart Campos la define asociada a la garantía federal que se encuentra consagrada en el art, 5 de la Constitución Nacional y expone una aclaración: "La garantía federal significa que el estado federal asegura, proteger y vigila la integridad, la autonomía y la subsistencia de las provincias, dentro de la unidad coherente de la federación a la que pertenecen. La propia intervención federal es el recurso extremo y remedio tal vez más duro que se depara como garantía federal"⁵.

Esto que explaya Bidart Campos es de suma importancia, ya que sin conocer en que consiste la garantía federal explayada en el art. 5 de nuestra Constitución Nacional no se puede avanzar en el análisis de la intervención federal. El art. 5 de nuestra constitución Nacional dice: "Cada provincia dictara para si una constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

Bidart Campos sostiene que esta garantía federal será otorgada por el gobierno federal, siempre que se cumplan las condiciones indicadas, por lo que no se va a aplicar si las provincias no respetan los requisitos que la Carta Magna determina y que debe ser por consiguiente respetado por todas las provincias.

A opinión personal, la conceptualización que más me ha agradado es la brindada por el Tribunal Superior de Justicia de Corrientes en el fallo D. de V. C c/ Provincia de Corrientes: "la intervención es una medida del gobierno federal de origen constitucional, de orden netamente político y, por consiguiente de exclusiva incumbencia de las instancias legislativa y ejecutiva del poder central y reservada a su prudencia y responsabilidad".

⁴ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel. *Manual de la Constitución Argentina*. 6ed. Lexis Nexis. Argentina. Pág. 365. Ekmekdjian, Miguel Ángel.

⁵ BIDART CAMPOS, German. Manual Reforma Constitucional. Pag. 460. Año 2006. Bidart Campos.

⁶ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. 03/02/2000. D. de V.C c/ Provincia de Corrientes. Litoral. 2000,1006. AR/JUR/430/2000.

IV. Reforma Constitucional de 19994

La reforma constitucional que existió en 1994 vino a llenar un grave vacío que a mi entender existía en la constitución de 1853-60 que consistía en no tener en cuenta cual era el órgano del gobierno federal que tenía la atribución de dictar la intervención federal de una provincia. Dicho conflicto fue tema de numerosas discusiones doctrinarias entre los diferentes autores destacados del país. Pero casi la totalidad de la doctrina⁷ y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Orfila" ⁸ opinaban que debía ser facultad del Congreso aunque la mayoría de las veces se haya solicitado mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional con el abuso de autoridad y distorsión que ello provocaba⁹.

Viendo las criticas existentes a lo largo de los años, los convencionales constituyentes establecieron expresamente que era una atribución del Poder Legislativo (art. 75 inc. 31 de nuestra CN) pudiendo el Poder Ejecutivo disponerla solo en receso de este, y en tal caso, ordenando la simultanea convocatoria para su tratamiento (art. 99 inc.20 y 75 inc. 31, 2do. Párrafo).

Sin embargo, a mi entender hay varias aristas que permanecen en un terreno de incertidumbre por no haber abarcado más en su momento. Como se explicara más adelante el art. 6 de nuestra CN solo menciona las causales de la intervención, que a su vez la doctrina la subdivide en dos: a) protectora y b) reconstructora o ejecutiva¹⁰. La primera es para repeler invasiones exteriores y a requisición de las autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas y la segunda es para garantir la forma republicana de gobierno. Pero quedan cuestiones que el texto constitucional no aclara que según mi criterio debieron explicarse y llenando de esta forma el vacío legal que luego trata de suplirse mediante jurisprudencia:

- a) Quién controla al Interventor Federal? ¿A quién rinde cuentas?
- b) ¿La intervención incluye a los municipios de la provincia?
- c) ¿Cuál es la jurisdicción competente para entender en las causas que se

⁷ SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Manual de D. Constitucional*. Bs. As., Kepelusz. 1941. Pág. 99; GONZALEZ, Joaquin. *Manual de D. Constitucional*. Pag. 708; BIDART CAMPOS. *Manual D. Constitucional*. Pag. 142; KEKMEKDJIANK, Miguel A. *Tratado de D. Constitucional*. T I. Pag. 373.

⁸ Fallo 154:192 donde la Corte manifestó que el poder de intervenir en el territorio de las provincias estaba "implícitamente" conferido al Congreso.

⁹ SAGUES, Nestor. "Entre 1853 y 1976 no más de la tercera parte de las intervenciones federales se dispusieron por ley". *Elementos de D. Constitucional.* 2da. Ed. Bs. As. Astrea. 1977. T.2. Pag. 44.

¹⁰ GELLI, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. La Ley. Bs. As. 2002. Pag. 48.

generen con motivo de los actos del interventor federal? ¿Tribunales Provinciales o Federales?

V. La intervención federal a la luz de nuestra CN

La Intervención Federal se encuentra regulada en el art. 6 de nuestra C.N. Es la única posibilidad que tiene el Gobierno Nacional para poder suspender de forma transitoria la autonomía provincial que se consagra en el art. 5 de nuestra C.N ya mencionado anteriormente.

El art. 6 de la Const. Nacional prescribe: "El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantir la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubieran sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia".

Se desprende que dicha institución se aplica como una garantía para asegurar la funcionalidad del sistema político federal que debe existir en las distintas provincias.

Es decir que la misma puede ser:

- 1. Decidida por el Gobierno Federal como forma de intervención castigo/sancionador:
 - Garantizar la forma republicana.
 - Repeler invasiones exteriores

Como se ha mencionado anteriormente, es la que sirve en nuestro país para justificar intervenciones federales de índole más variada. Tiene que ser un conflicto que deteriore gravemente la separación de poderes que existen en el estado, violarse gravemente los derechos consagrados en nuestra C.N, producirse una desnaturalización del régimen electoral, incumplimiento grave de la responsabilidad de los funcionarios.

Se puede citar en los actuares del Gobierno federal, casos positivos o negativos a mi ver del uso de la aplicación de dicha garantía.

Como caso positivo de aplicación, en 1870 el gobernador de Entre Ríos Justo José Urquiza fue asesinado y en su lugar asumió Ricardo Lopez Jordan. En esos años, el presidente de nuestra Nación, el Sr. Domingo F. Sarmiento, envió a dicha provincia un buque "pavón" del ejército de observación al mando de Emilio Mitre. Sarmiento mientras el C.N debatía si

intervenir o no la provincia, dicto un decreto donde se le declaraba la guerra como a un país enemigo y declaro a Lopez Jordan y a quienes estuvieran a su lado como reos de rebelión, por lo que Lopez Jordan se determinó encontrarse en guerra, terminando así de convencer a los legisladores a autorizar al Poder Ejecutivo a intervenir la Provincia de Entre Ríos por sedición.¹¹

Como caso negativo de aplicación, en 1974 en Mendoza existió un conflicto entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo, el cual podía ser solucionable por parte de las instituciones de mecanismo existentes de cada provincia, ya que se estaba llevando adelante un juicio político al gobernador de dicha provincia. Aprobado dicho juicio político, el gobernador de la provincia, Alberto Martínez Baca, dejo de ejercer su cargo y fue sustituido por el vicegobernador Carlos Mendoza. En esa situación, el Poder Ejecutivo Nacional envió un proyecto de ley de intervención federal a la provincia. El mismo fue aprobado y convertido en ley por el Congreso y ejecutándose la misma¹².

Se puede apreciar como el P.E.N intervino, previa autorización del Congreso, en una situación de conflictos entre instituciones de la provincia de Entre Ríos que podía ser resuelta por el Poder Judicial. Esto es un claro ejemplo de una aplicación negativa del uso de la intervención federal.

- 2. Por requisición y/o pedido de las autoridades provinciales para sostenerlas o restablecerlas en forma de intervención/auxilio en caso de:
 - Sedición.
 - Por invasión de otra provincia.

Un ejemplo de Sedición es el caso de la Provincia de Entre Ríos que en el año 1900 fue intervenida a raíz de una insurrección armada de los partidos opositores al gobierno de turno encabezada por el diputado nacional Solá H. Hernández. Los rebeldes se adueñaron de Victoria que no pudo ser reconquistada al día siguiente. Por tal motivo se solicitó al P.E.N, a cargo de Julio A. Roca, que dictara la intervención. Así es que se intervino la provincia designando a cargo como interventor federal a Lorenzo Winter quien luego de asumir puedo

¹¹ SALDUNA, Bernardo Ignacio. La rebelión jordanista. 2005. Buenos Aires. Editorial Dunken. Pág. 280.

¹² RUGGERI, María Delicia; ROCAMORA, Sergio Norberto. *Intervención Federal a la provincia de Mendoza en el año 1974. Su inconstitucionalidad.* 1988. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/50/intervencion-federal-a-la-provincia-de-mendoza-en-el-ano-1974-su-inconstitucionalidad.pdf

solucionar los conflictos existentes.

Un ejemplo por Invasión de otra provincia y de aplicación masiva se dio por el entonces presidente Frondizi en el año 1962, cuando el peronismo gano diez de las catorce gobernaciones en juego, entre ellas la provincia de Buenos Aires. Ante esta situación, Frondizi intervino todas las provincias adversas a su gobierno. Luego se negó a anular las elecciones y por ello se fue derrocado por sectores antiperonistas de las Fuerzas Armadas; en su lugar asumió como presidente de facto José María Guido, quien cumplió las órdenes militares, anulo las elecciones, clausuro el Congreso, volvió a proscribir al peronismo e intervino todas las provincias¹³.

Hay que tener en claro que la misma no se dirige en contra de las autoridades provinciales de determinada provincia, sino que al contrario, se dirige a favor de ellas con la única finalidad de restablecer y/o sostener la forma de gobierno que se encuentra perturbada.

IV. Causales de la Intervención Federal. Ruptura de la forma Republicana de gobierno

Tal como ha quedado redactado el art. 6 de la C.N se desprenden cuatro causas por las cuales puede ser intervenida una provincia. Como se manifestó, dos de ellas a solicitud de los entes locales a efectos de sostener o restablecer las autoridades constituidas y dos a fin de reconstituir o restaurar la forma republicana de gobierno¹⁴.

Alteración de la forma republicana de gobierno. Esta hipótesis, alude a una a) grave alteración de los principios básicos del sistema republicano siendo muy endebles los mismos y pudiendo caer en diferentes situaciones como la soberanía del pueblo, división de poderes, periodicidad en las funciones públicas, publicidad actos de gobierno, conflicto de poderes que ponga el riesgo el sistema republicano, vacío de poder entre otras. Por esta falta de definición es lo que ha servido para ser la causal más alegada de intervención unilateral del gobierno federal en la historia argentina.

Para Gelli, la ley que dispone la intervención federal debe indicar precisa y concretamente la causa de ella, no pudiendo de esta forma suplirla con declaraciones genéricas

VOLUMEN 10

Página 216

¹³ ROSA, José María. Historia Argentina. El Radicalismo. Vol. 10. Editorial Oriente. Buenos Aires. 1977. Pág. 179. 14 SAGUES, Néstor Pedro. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 2007.

como "garantizar la forma republicana de gobierno" u otras similares, que pueden encubrir situaciones violatorias de la telesis constitucional.¹⁵

- Invasión exterior. Como bien se menciona se trata de la intervención para b) repeler una invasión a la provincia por un ejército exterior. Nuestra C.N no es clara en el sentido de detallar si solamente incurre en los casos de invasión a una provincia por un estado extranjero o si también se aplica en los casos de invasión exterior por fuerzas irregulares, aun formadas por argentinos.
- c) Sedición. Se da en aquellos casos que se haya depuesto a la autoridad constituida de una provincia, entendiéndose a la sedición como cualquier alzamiento, pero apto para afectar la estabilidad de las autoridades constituidas en una provincia. Pero en este caso la intervención se programa para sostener o restablecer tal autoridad, cabe pensar que la intervención también puede ser preventiva, ante la amenaza cierta y concreta de una sedición.
- Invasión de otra provincia. Se le puede dar un doble sentido: los casos de una d) invasión de una provincia a otra (guerra civil) o invasión de una provincia desde otra provincia. Dicha invasión de otra provincia para legitimar la intervención, debe tener aptitud para poder derrocar al gobierno.

Otra causal que no se encuentra prevista en nuestra C.N pero que varios autores entre ellos Sagües, Bidart Campos, han incluido en los casos que se produzca un alzamiento de una provincia contra la Nación. También como se mencionó anteriormente, debe ser un peligro cierto y/o inminente de que pueda llegar a producirse el alzamiento.

IV. ¿Quién declara la Intervención Federal?

También el art. 6 de nuestra C.N detalla que el poder federal al que le corresponde el dictado de la intervención federal es el Congreso. Sin embargo, como se detalló anteriormente, y previo al dictado de la reforma constitucional de 1994, se han dado muchos casos que la misma ha sido realizada por decreto del P.E.N y en base al fallo "Orfila" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se estableció que por regla general que el poder estaba conferido implicitamente en el Congreso.

VOLUMEN 10

¹⁵ GELLI, María Angélica. Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Segunda edición ampliada y actualizada. La Ley. 2004.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Fernando Orfila s/Recurso de habeas corpus a favor de Alejandro Orfila". 1929. Fallo:154:192.

La reforma de 1994 estableció en su art. 75 inc. 31 que el Congreso debe: "disponer la intervención federal de una provincia o la ciudad de Buenos Aires. Aprobar o revocar la intervención decretada, durante su receso, por el Poder Ejecutivo". A contrario sensu, el art. 75 inc. 24 impide que el P.E.N disponga de intervenciones fuera del periodo de receso del Congreso.

Asimismo, el art. 99 inc. 20 de la C.N prescribió: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) Decreta la intervención federal a una provincia o a la ciudad de Buenos Aires en caso de receso del Congreso, y debe convocarlo simultáneamente para su tratamiento."

Entonces como regla se desprende que la única autorizada al dictado de la Intervención Federal es el Congreso, que además puede aprobar o revocar la intervención decretada por el P.E.N únicamente durante el receso de este.

V. Efectos sobre la situación Jurídica de la provincia intervenida

Si se lee detalladamente el art. 6 de nuestra C.N establece que "el Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias" y no a las provincias. Al intervenir en el territorio de las provincias se aclara que la intervención puede ser geográficamente parcial, y no cubrir todo el territorio provincial.¹⁷

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dilucidado dichos aspectos en varios fallos jurisprudenciales como en los casos "Orfila" mencionado anteriormente donde se determinó que la intervención federal no significa que el Gobierno federal ejerza en ella una jurisdicción absoluta y exclusiva, ni que extinga la personalidad de la provincia ("Ferrocarril Central Argentino, Fallos 206:431). Se remarca también que tampoco desaparece la entidad patrimonial de la provincia ("Laborde, fallos 143:11), como así tampoco puede quedar paralizado el mecanismo judicial ni administrativo por haber sido intervenida ("Moreno Postigo", fallos 148:303).

Hay que tener en cuenta siempre el alcance que pueda llegar a tener la intervención, dependiendo siempre de la ley que decreta a la misma. La mayoría de las veces, las leyes no especifican de forma correcta – haciéndolo de forma muy "vaga" los límites de las facultades que se posee para realizar la misma y acuden a fórmulas genéricas como "restablecer el orden público", "restablecer la forma republicana de gobierno", "reorganizar el Poder Legislativo"

2023

¹⁷ SAGÚES, Néstor Pedro. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 2007.

entre otras, sin que se indique el modo de poder cumplir tal finalidad.

VI. Interventor federal

Hay que tener claro en una primera instancia, que la C.N no menciona la palabra de interventor federal. Esta se ha ido desarrollando a lo largo de los años por el constitucionalismo argentino, por lo que para ser designado como tal solamente se necesita de las cualidades de la legislación civil para poder ser considerado persona hábil, teniendo de esta forma poderes transitorios siempre y cuando cumpla con lo solicitado en la intervención federal.

A lo largo de los años, varias instituciones diferentes han participado en la designación del interventor federal, tal es el caso que en algún momento el presidente de la Nación (Derqui) se desempeñó, simultáneamente, como interventor federal en el año 1861 en la provincia de Córdoba. Lo "normal" es que los interventores (o comisionados federales) sean entendidos como representantes directos del presidente de la Nación, sometidos a las instrucciones de este, según se estableciera en el fallo "Orfila". Un gran yerro legal que existe, como opinión personal, es que al no haber legislación con respecto a la intervención, no se encuentra regulado el ámbito y alcance de actuación profesional que posee el interventor. En el caso de que existiera una ley que regulara el proceso de la intervención, se encontraría regulado el ámbito de actuación del interventor y su comisión, debiendo este respetar lo prescripto por ella sobre a lo que disponga el presidente, por la natural supremacía de la ley sobre el decreto del Poder Ejecutivo.

En nuestro territorio, los interventores federales han asumido muchas veces competencias que tenía el gobernador de turno de la provincia intervenida dictando decretos, de la legislatura dictando leyes en su consecuencia y en el caso de intervenir el Poder Judicial no podrá ejercer funciones judiciales aunque si podrá remover jueces actuales o designar a nuevos jueces. En dicho caso en particular, desplazan a las autoridades locales y pasan a ser representantes necesarios de la provincia ("Levene. Fallos, 302:732), y sus actos conservan carácter de provinciales ("Cía. Química, Fallos, 257:229", "Lovaglio, Fallos, 262:213").

Ahora bien, es necesario poder remarcar dos actos que el interventor puede realizar: por un lado los actos que como bien se mencionó anteriormente, los realiza en sustitución de

las autoridades provinciales removidas, que son de índole local, y los actos que ejecuta como autoridad federal, como es el caso, declarar en comisión al Poder Judicial, desplazar a un gobernador provincial, disolver la legislatura entre otros. Estas últimas resoluciones son de índole federal, ya que no podrían ser adoptadas por autoridad provincial alguna. En estos casos, el interventor actúa en un doble carácter. ("Zavalia", Fallos, 327:3852").

Entonces, hasta lo recién visto, las únicas normas sobre atribuciones de los Interventores federal deben deducirse de los fallos de la Suprema Corte en las contadas oportunidades que ha decidido en el caso en concreto. El Dr. Carlos A. Tagle, respondiendo a una encuesta del Colegio de Abogados de Córdoba, ha realizado una recopilación y síntesis de esas normas. ¹⁸ Especifico los siguientes principios, siempre y cuando la intervención resulte de un mandato de Gobierno constitucional:

- 1. Los Interventores federales tienen facultades ejecutivas para no interrumpir el normal funcionamiento de la Administración.
- 2. Representan a las provincias en juicio, por tratarse de personas jurídicas de existencia necesaria, cuya representación no puede quedar acéfala o vacante.
- 3. Implícitamente puede deducirse que, en principio, carecen de facultades para dictar normas legales propias de la Legislatura de cada Estado. Solo en caso de extrema necesidad, y cuando fuere indispensable para mantener el normal desenvolvimiento de la Administración, podrá dictar Decretos con fuerza de Ley, sujetos a la aprobación expresa del Gobierno Federal.
- 4. Tanto el ejercicio de las funciones políticas necesarias para la organización del Gobierno de la provincia intervenida como las funciones administrativas que fueren indispensables, se efectuaran con arreglo a las instituciones locales y leyes provinciales, que continúan en plena vigencia durante el periodo de la intervención, en tanto y en cuenta no se opusieran a los fines que provocaron la medida.
- 5. No puede el Interventor federal, afirma la buena doctrina, declarar de un modo general "en comisión" al Poder Judicial. Solo podrá remover magistrados cuando la intervención estuviere fundada en casos concretos de mala administración de justicia, y alcanzara la medida solo a los magistrados cuestionados.

¹⁸ TAGLE. Carlos. "Respuesta al Colegio de Abogados de Córdoba sobre las facultades de la Intervención Federal para modificar la Ley Impositiva Provincial N°4.715" en Comercio y justicia. Marzo de 1961.

VII. Responsabilidad de los Interventores federales

Como corolario de lo explicado anteriormente, se puede desprender que la responsabilidad prácticamente aplicada para con los interventores es la política, derivada del cumplimiento de la Ley de Intervención que se dicte y de las instrucciones que el comisionado imparte por parte del Poder Ejecutivo Nacional. Como se mencionó anteriormente, la falta de una legislación concreta de la Intervención federal, realza la imposibilidad de poder determinar en el caso en concreto, las responsabilidades que podría traer aparejado el incumplimiento del mandato por parte del Interventor. En el caso que existiera un marco normativo para el actuar del Comisionado, resultaría lógico que los actos de dichos funcionarios queden sujetos a la responsabilidad común (civil y penal) respecto de la provincia en su carácter de persona jurídica, como frente a los particulares o terceros interesados, dependiendo el caso particular en concreto.

En el caso de tener que acudir a Tribunales, deberá hacerse efectiva ante los Tribunales Federales competentes, según el lugar de la intervención que se dicte, porque el Interventor es un funcionario federal, tal como lo ha manifestado la Suprema Corte.¹⁹ Ante ello, y yendo un poco más allá, estimo también que la provincia intervenida en caso de observar un actuar malicioso/fraudulento podría también actuar en "extensión" contra el Estado Nacional, conforme a la teoría administrativa sobre la responsabilidad del Estado por los hechos de sus funcionarios.

VIII. Conclusión

Luego de haber analizado de forma breve la figura que concierne a la intervención federal por medio de estas páginas, se puede entender que es imprescindible tener algunos aspectos en cuenta y conclusiones que se arriban y se detallaran a continuación.

A lo largo de los años, se puede vislumbrar que la Intervención federal fue aplicada de manera autoritaria y errónea para poder alinearse a los "beneficios" de los gobiernos de turno. Vimos cómo se enumeraron los lineamientos de un instituto constitucional que es muy útil pero así también muy discutido. Vimos que su cuestionamiento partía desde su misma génesis, naciendo en un momento histórico de la Confederación, bajo conflictos provinciales y

¹⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos, tomo 54, págs. 192, 203,310,1814.

tratando así de asegurar un poder federal que crecía año a año y se desarrollaba constantemente.

Permanece asimismo en el tiempo, ya que la misma se encuentra vigente hasta los días actuales, pero habiendo sido utilizada muchas veces, para en "nombre de proteger las instituciones y el régimen republicano" servir como herramienta política del gobierno de turno e inmiscuirse en la autonomía de estados provinciales.

Es imprescindible marcar la naturaleza jurídica, la trascendencia política y alcances de la misma.

En referencia a su naturaleza, es un instituto que tiene origen en la Constitución Nacional, lo que indirectamente implica una obligatoriedad para todo el territorio nacional en caso de dictarse la misma, con todo lo que ello conlleva, siendo el caso por ejemplo de tener una superioridad normativa frente a otras disposiciones o leyes provinciales, como así tampoco puede ser prohibida por el dictado de una constitución provincial.

En cuanto a la relevancia política y alcances de la misma, es necesario remarcar que al ser una figura que le permite al Gobierno de turno determinar en qué caso en concreto una provincia no está cumpliendo con las exigencias que establece nuestra Constitución Nacional, exigiendo además la misma una acción concreta e invasiva en caso de suceder.

Hay que destacar asimismo, la relevancia que va a tener para dicha provincia la actividad que desarrolle el interventor, ya que a partir de allí, la provincia, y dependiendo el caso en concreto, quedará intervenida para poder restablecer el orden público que el Congreso Nacional consideré que se ha roto.

Y lo sumamente importante y que debe quedar en claro es que la intervención federal es un mecanismo de excepción, y como tal, debe ser usado de forma minuciosa y restringida. Por ello mismo, y como se mencionara anteriormente, el Gobierno Federal debe abstenerse de utilizarlo con fines políticos o partidarios al gobierno de turno.